

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 146

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo artículo a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para facultar a los municipios a realizar obras de mantenimiento en cualquier vía o instalación o servidumbre de propiedad municipal aún cuando no existan acuerdos, contratos ni convenios de delegación de competencias a los efectos; establecer una doble compensación para los municipios por estos trabajos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1.001 de la Ley 81-1991, según enmendada, dispone que un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo. Tomando lo anterior como punto de partida, es que nos vemos motivados a presentar el presente proyecto.

Es muy común que a las distintas oficinas de servicio de los distintos municipios acudan ciudadanos con un genuino reclamo de que se atiendan y se resuelvan aquellos problemas que aquejan a la comunidad. No obstante, la mayoría de las personas no conocen cuales son aquellos asuntos que les compete resolver al municipio y cuales no.

A modo de ejemplo, una de las quejas más comunes de los ciudadanos es lo concerniente al mantenimiento de servidumbres a favor de distintas entidades públicas, cuasi públicas o privadas problemas de fundido de luces, y postes que se encuentran en mal estado y atentan contra la seguridad de la población. También enfrentan frecuentes quejas con salideros de agua, alcantarillas tapadas y/o rotas, así como problemas con el mantenimiento y reparación de carreteras.

Aunque los servidores públicos que realizan estas tareas, cuando las mismas son responsabilidad de los municipios, están en la mejor disposición de atender los reclamos de su ciudadanía, los mismos se topan con el impedimento de que no pueden hacer la labor encomendada ya que la responsabilidad recae sobre distintas agencias que no tienen que ver con el municipio en sí. En estos casos el municipio suele comunicarse, a través de cartas o llamadas, con las agencias concernientes, a los fines de notificar las diversas quejas y solicitar que procedan con su pronta solución. No obstante, muchas veces estos reclamos tardan en ser respondidos o, sencillamente, se les hace caso omiso.

El problema con lo anterior es que hay asuntos que ameritan atención inmediata y, por razones de seguridad o salubridad, no se puede seguir aplazando su solución. Ante esta situación los municipios no pueden quedarse de brazos cruzados y necesitan de los mecanismos correspondientes para poder brindar el servicio que merece su población.

La presente ley pretende darle la facultad a los municipios a que, luego de una notificación a las agencias o empresas correspondientes, puedan utilizar sus recursos para brindar el mantenimiento de toda aquella infraestructura que así lo necesite. También se dispone que el municipio tendrá la facultad de reclamar el doble de la cantidad monetaria en que incurrió para hacer las labores de reparación y mantenimiento correspondientes. De esta forma evitamos que los verdaderos responsables, descansen en el municipio para que les hagan el trabajo que ellos, por obligación, tienen que hacer.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley
- 2 de Municipios Autónomos”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 14.014

2 Los municipios podrán realizar cualesquiera obras urgentes de
3 mantenimiento y/o reparación en cualquier vía o instalación o servidumbre que
4 se encuentre dentro de sus límites territoriales, y que no sean su responsabilidad,
5 aún cuando no medien acuerdos, contratos ni convenios colectivos a los efectos
6 con agencias públicas o empresas privadas o cuasi públicas.

7 Previo a realizar estas obras de mantenimiento y/o reparación, el
8 municipio tendrá que haber requerido a aquellas agencias públicas o empresas
9 privadas o cuasi públicas responsables de hacer estos trabajos, a que lleven a
10 cabo las obras pertinentes. Para que este requerimiento sea válido, el municipio
11 tendrá que cumplir con lo siguiente:

- 12 (a) Enviar una carta por correo certificado firmada por el alcalde
13 o por el funcionario municipal en quien delegue, a las
14 agencias públicas, empresas privadas o cuasi públicas
15 detallando la localización exacta de la vía o instalación o
16 servidumbre que necesite mantenimiento o reparación y la
17 razón por la cual es responsabilidad de alguna de las
18 instrumentalidades antes mencionadas la obra a realizarse.

19 Esta comunicación deberá incluir el término en el cual
20 el municipio realizará las obras pertinentes de no haber una
21 respuesta o acción por parte de las agencias o empresas

1 concernientes. Este término nunca será menor de sesenta
2 (60) días.

3 (b) Un apercibimiento de que si no realiza las obras de
4 mantenimiento y/o reparación que está llamado a hacer, el
5 municipio procederá a ello con cargo hasta el doble de
6 cualesquiera dineros que deba pagarle la empresa, agencia o
7 instrumentalidad pública por estos trabajos.”

8 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.